

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 31/08/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-008-2018-00161-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	30/08/2022	Auto modifica liquidación	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 30 2022 6:22PM...	 
2	<a href="#">41001-33-33-008-2019-00026-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JESUS MARIA POLANIA CARDENAS, MARIA LOURDES ARDILA DE POLANIA, DIANA PATRICIA POLANIA ARDILA, JESUS ALBEIRO POLANIA ARDILA, MAURICIO POLANIA ARDILA, MAURICIO POLANIA ARDILA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION- RAMA JUDICIAL, NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	30/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto incorpora prueba, cierra debate probatorio y corre termino para alegar de conclusión y para que el agente del Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. . Documento firmado electrónicamente...	 
3	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00117-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JORGE ANDRES TELLO AGUILAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 30 2022 6:01PM...	 
4	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00123-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SANDRA CAROLINA QUINTERO TOLEDO, JORGE ENEIDER TOLEDO BECERRA, JORGE ANTONIO QUINTERO TOLEDO, ANARGENY TOLEDO BECERRA, ANARGENY TOLEDO BECERRA Y OTROS	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTRO	REPARACION DIRECTA	30/08/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto cita audiencia inicial. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 30 2022 6:01PM...	 
5	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00269-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA GRILLO VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 30 2022 6:01PM...	 
6	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00058-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FREDDY HELADIO MESA MOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 30 2022 6:01PM...	 

7	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00067-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	WALTER ANDRES MENDIETA ROJAS, GENTIL CARDENAS ROJAS, MIGUEL ANGEL ROJAS JIMENEZ, JAVIER ORLANDO ROJAS JIMENEZ, MIGUEL ANGEL ROJAS JIMENEZ, SANDRA YANETH CARDENAS ROJAS, JOHANA CAROLINA ROJAS JIMENEZ, RUTH MERY ROJAS JIMENEZ, OSCAR YEIN CARDENAS ROJAS, CARLOS ANDRES CARDENAS ROJAS Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NACION-FISCALIA GENERAL Y OTRO	REPARACION DIRECTA	30/08/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia inicial. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 30 2022 6:01PM...	 
8	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00151-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RUTH YANETH DORIA GUZMAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 30 2022 6:01PM...	 
9	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00152-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ ADRIANA CUELLAR MUÑOZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegatos de conclusion. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 30 2022 6:01PM...	 
10	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00176-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SANDRA PATRICIA TRUJILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto fija litigio, decreta pruebas y concede terminos para alegatos de conclusion. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 30 2022 6:01PM...	 
11	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00239-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARY PERALTA BERMUDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2022	Auto requiere	Auto requiere a la entidad demandante para que acredite al juzgado que el canal digital citado en la demanda fue autorizado por la demandada para efectos de notificaciones judiciales. Reconoce persone...	 



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : COLPENSIONES  
DEMANDADO : MARY PERALTA BERMÚDEZ  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00239 – 00  
AUTO NO. : A.S. - 285

Sería del caso proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante y a dar el impulso procesal correspondiente, si no fuera porque estima el Despacho que en el presente caso eventualmente podría configurarse la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del proceso<sup>1</sup>, comoquiera que si bien es cierto la secretaría del juzgado procedió en debida forma a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la solicitud de suspensión provisional al canal digital indicado en la demanda como medio de notificación personal de la demandada, lo cierto es que realizado el correspondiente control de legalidad, conforme lo prevé el Art. 207 del CPACA<sup>2</sup>, encuentra este operador jurídico que la dirección electrónica señalada por la parte demandante, esto es, [abogadoadriantejadalara@gmail.com](mailto:abogadoadriantejadalara@gmail.com), corresponde a un correo electrónico a nombre de otra persona, quien al parecer se trata de un profesional del derecho que representó los intereses de la señora Mary Peralta Bermúdez en el trámite administrativo surtido ante Colpensiones, sin embargo, por esa sola circunstancia no puede concluirse que aquella haya autorizado que toda actuación judicial sea notificada en dicho canal, aunado a que la dirección física indicada también corresponde a una oficina de abogados.

Lo anterior, dado que la demandada guardó silencio respecto de los traslados concedidos en dichas providencias, por lo que es preciso obtener certeza sobre si la notificación personal se surtió o no en debida forma, pues de lo contrario deberá corregirse ese aspecto.

En tal virtud, por economía procesal y en aras de no llegar a vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa y contradicción de la aquí demandada, el Despacho REQUIERE a la entidad demandante - Colpensiones- para que, en término de ocho (08) días, siguientes a la notificación de esta providencia, acredite al juzgado que el citado canal digital fue autorizado por la demandada para efectos de notificaciones judiciales, de lo contrario, para que informe el lugar y dirección donde la señora Mary Peralta Bermúdez recibirá las notificaciones judiciales, pudiendo indicar también el canal digital que a ella corresponda.

<sup>1</sup> “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

<sup>2</sup> “Artículo 207.- Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

Cumplido lo anterior, o vencido el citado término, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para continuar con su trámite.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada YUDI LORENA TORRES VARÓN, con CC. 1.130.627.266 y T.P. 292.509 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustitutiva de la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, apoderada principal de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución que fuera allegado al proceso (Consecutivo índice 6 SAMAI).

Correo electrónico: [paniaguaibague@gmail.com](mailto:paniaguaibague@gmail.com)

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SANDRA PATRIA TRUJILLO  
DEMANDADO : NACION - MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00176 00  
No. AUTO : A.I. - 509

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de la Ley 1437 de 2011 y las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

### **2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial; razón por la cual procede el Despacho a decidir la excepción previa denominada “falta de integración del litisconsorcio necesario”, propuesta por la parte demandada, FOMAG, al contestar la demanda (Doc. 11 exp. electrónico).

Tal exceptiva se sustenta en que debió demandarse también a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, por lo que debe vincularse oficiosamente por el Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en donde en específico, se señala de una parte, que los recursos del FOMAG solo podrán destinarse a garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, pero no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos de dicho Fondo, y de otra parte, se precisa que la entidad territorial será responsable cuando el pago de la sanción por mora producto del pago tardío de cesantías, se genere por el incumplimiento de los plazos por parte de la secretaría de educación territorial, siendo en éste caso el Fondo únicamente responsable del pago de las cesantías.

Frente a la excepción propuesta, la parte actora guardó silencio (Doc. 14 exp. Electrónico).

La excepción objeto de análisis será denegada dado que, en primer lugar, la Secretaria de Educación Departamental que se cita como litisconsorte necesario, no tiene capacidad procesal al no ser persona jurídica sino una dependencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA; y en segundo lugar, por cuanto dicha entidad territorial ya hace parte del presente proceso, como extremo pasivo, al haberse dirigido también la demanda en su contra, y así haberse admitido según se observa en auto del 19 de octubre de 2021 que admitió la demanda, entidad que fue debidamente notificada y ya contestó la demanda, por lo que la litis se encuentra debidamente integrada.

### **3. PRESCINDENCIA DE AUDIENCIA INICIAL.**

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada prescindiendo de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, a saber: “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, de las cuales, estima el Despacho se configuran las opciones b) y c).

En efecto, tanto la parte actora como la demandada aportaron prueba documental frente a la cual la contraparte no presentó oposición alguna, sin que solicitaran el decreto de pruebas diferentes a las aportadas. Ahora bien, si bien es cierto la entidad demandada FOMAG solicitó como prueba oficiar a la entidad territorial para que enviara copia de los antecedentes administrativos, el DEPARTAMENTO DEL HUILA los allegó con la contestación de la demanda (Doc. 10 exp. Electrónico); razón por la cual es procedente prescindir de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones previas de “falta de integración del litisconsorcio necesario”, formulada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el escrito de demanda, obrantes en las páginas 20 a 35 del documento 02 del expediente electrónico; como también las allegadas por la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA con el escrito de contestación de demanda, obrantes en las páginas 37 a 90 del documento 10 del exp., a las que se les otorgará el valor que les corresponda en su momento de su valoración.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la posición asumida por las partes, el litigio se fija en los siguientes términos:

- a. Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y cancelado por la demandada sus cesantías, dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.
- b. En caso cierto cuál es realmente el período de mora.
- c. Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por la actora.
- d. En caso cierto dicho acto administrativo ficto debe anularse y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por la actora.
- e. Quién está llamado a responder por la eventual sanción moratoria que resulte a favor de la actora (legitimación en la causa por pasiva –material o sustancial).
- f. De asistirle el derecho, establecer si el mismo le prescribió por no haberlo reclamado oportunamente.

**QUINTO:** Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, CORRER traslado para alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es

común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene lo tiene de emitir concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.129.566 y portador de la tarjeta profesional No 75.909 del C.S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos del poder obrante a pág. 27-36 del Doc. 10 del expediente electrónico.

Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.211.391, como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019, suscrita en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá D.C., obrante a pág. 10-27 del Doc. 11 del expediente electrónico.

Reconocer personería adjetiva al abogado MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.258.294 y portador de la tarjeta profesional No 358.945 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución obrante a pág. 09 del Doc. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA CUELLAR MUÑOZ  
DEMANDADO : NACION - MINEDUCACION – FOMAG  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00152 00  
No. AUTO : A.I. – 511

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de la Ley 1437 de 2011 y las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

### **2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, propuso como excepción previa de “litisconsorcio necesario por pasiva”, que si bien la identificó como de mérito, cierto es que esta es una las que efecto se encuentra consagradas como excepciones previas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, respectivamente.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial; razón por la cual procede el Despacho a decidir la excepción previa denominada “litisconsorcio necesario por pasiva”, propuesta por la parte demandada, FOMAG, al contestar la demanda (Doc. 09 exp. electrónico).

Tal exceptiva se sustenta en que, si bien se demandó al FOMAG, no se demandó, debiendo hacerse, a la entidad territorial Gobernación del Huila. Agrega la demandada que dicha postura adquiere mayor fuerza si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en donde en específico, se señala de una parte, que los recursos del FOMAG solo podrán destinarse a garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, pero no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos de dicho Fondo, y de otra parte, se precisa que la entidad territorial será responsable cuando el pago de la sanción por mora producto del pago tardío de cesantías, se genere por el incumplimiento de los plazos por parte de la secretaría de educación territorial, siendo en éste caso el Fondo únicamente responsable del pago de las cesantías.

Adicionalmente sustenta en que debe de vincularse al ente territorial Departamento del Huila, entidad que expidió las resoluciones mediante las cuales se reconoce el pago de las cesantías con fundamento en el trámite establecido en las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 y a cuyos problemas operativos se debió la mora en la expedición del acto

administrativo del reconocimiento de dicha prestación y ello generó que el pago tampoco se produjera a tiempo.

Frente a la excepción propuesta, la parte actora guardó silencio (Doc. 12 exp. Electrónico).

La excepción objeto de análisis será denegada por las siguientes razones:

*El artículo 61 del CGP consagra que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.*

Esta situación no se presenta en el caso de autos, toda vez que las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que hubiere lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del referido Fondo, conforme se desprende de la Ley 91 de 1989, cuya naturaleza es la de ser una cuenta especial de propiedad de la Nación-Ministerio de Educación.

Es decir, independientemente de que la Fiduprevisora administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, ello no les da la titularidad de la cuenta, sino que corresponde a funciones que cumplen, en el caso de las Secretarías de Educación, en virtud de la delegación que se les hace de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, pero en modo alguno las Secretarías de Educación obran en nombre y representación de la respectiva entidad territorial a la cual pertenece, sino que obra en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, cualquier decisión que adopte la Secretaría o cualquier omisión en la que incurra en el trámite de esas prestaciones, afectan o perjudican a la persona jurídica en cuya representación actúa, es decir, la entidad demandada, razón por la cual, la única entidad que, en últimas, resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora sería la titular de la cuenta, esto es, la Nación.

Finalmente, frente al argumento de la responsabilidad en la mora en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, esta no es aplicable al caso asunto de Litis toda vez que el acto administrativo del cual se imputa la mora en el pago de las cesantías es la Resolución No 5479 del 23 de noviembre de 2015 al cual se expidió previa a la entrada en vigencia y expedición de la referida Ley lo que impide su aplicación al caso en concreto. Es decir, en el presente caso se está ante cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley.

Por las razones antes enunciadas la excepción solicitada no está llamada a prosperar.

### **3. PRESCINDENCIA DE AUDIENCIA INICIAL.**

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada prescindiendo de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de

conclusión, a saber: “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, de las cuales, estima el Despacho se configuran las opciones b) y c).

En efecto, tanto la parte actora como la demandada aportaron prueba documental frente a la cual la contraparte no presentó oposición alguna, sin que solicitaran el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, razón por la cual es procedente prescindir de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción previa de “litisconsorcio necesario por pasiva”, formulada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el escrito de demanda, obrantes en las páginas 21 a 42 del documento 02 del expediente electrónico, a las que se les otorgará el valor que les corresponda en su momento de su valoración.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la posición asumida por las partes, el litigio se fija en los siguientes términos:

- a. Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y cancelado por la demandada sus cesantías, dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.
- b. En caso cierto cuál es realmente el período de mora.
- c. Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por la actora.
- d. En caso cierto dicho acto administrativo ficto debe anularse y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por la actora.
- e. Quién está llamado a responder por la eventual sanción moratoria que resulte a favor de la actora (legitimación en la causa por pasiva –material o sustancial).
- f. De asistirle el derecho, establecer si el mismo le prescribió por no haberlo reclamado oportunamente, como lo alega la parte demandada.

**QUINTO:** Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, CORRER traslado para alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene lo tiene de emitir concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.211.391, como apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la

escritura pública No 1230 del 11 de septiembre de 2019, suscrita en la notaria 28 del Círculo de Bogotá D.C., obrante a pág. 25-31 del Doc. 09 del expediente electrónico.

Reconocer personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional No 299.261 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en los términos del poder de sustitución obrante a pág. 22 del Doc. 09 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RUTH YANETH DORIA GUZMAN.  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FONPRESMAG.  
RADICACIÓN : 410013333008-2021 00151 00  
NO. AUTO : A.I. – 510

**1.-Asunto.**

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

**2.- Resolución de excepciones previas.**

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el presente caso, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa la de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (Pág. 12VDoc. 09, Exp. Electrónico), sustentada en que de conformidad con el artículo 61 del CGP debe vincularse como parte pasiva al ente territorial - Departamento del Huila-, por ser la entidad que tenía a cargo la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías con fundamento en el trámite establecido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, quien además tenía a su cargo pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria deprecada, a cuyos problemas operativos se debió la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la citada prestación y ello generó que el pago tampoco se produjera a tiempo, por lo que es a dicha entidad territorial a quien corresponde asumir el valor de la mora, conforme a lo establecido en el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, según la cual,

*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo

cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías del docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas y reconocidas y canceladas en el año 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

### **3.- Procedencia de de prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada.**

El Art. 182A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, de las cuales, estima el Despacho se configura el supuesto del literal b) toda vez que la parte actora solamente solicita tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 21-44 Doc. 02, Exp. Electrónico) frente a los cuales la parte demandada no formuló tacha o desconocimiento alguno y, por parte de la demandada, no se formula petición probatoria alguna y por el contrario se solicita dictar sentencia anticipada previo traslado para alegatos de conclusión.

En consecuencia, al no existir pruebas a recaudar, se prescindirá de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, previo traslado para alegatos de conclusión, como lo solicita la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 21-44 Doc. 02, Exp. Electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

**TERCERO:** En cumplimiento de la exigencia del Art. 182A del CPACA, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente proceso es:

- a. Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y cancelado por la demandada sus cesantías dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

- b. En caso cierto cuál es realmente el período de mora.
- c. Si es procedente o no indexar o actualizar la sanción moratoria que resultare a favor de la demandante.
- d. Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por la actora.
- e. En caso cierto dicho acto administrativo ficto debe anularse y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por la actora.
- f. Quién está llamado a responder por la eventual sanción moratoria que resulte a favor de la actora (legitimación en la causa por pasiva –material o sustancial).
- g. De asistirle el derecho si el mismo le prescribió o no, como lo alega la demandada.

**QUINTO:** Prescindir de la audiencia inicial y en su lugar, correr traslado para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, a fin de proferir sentencia anticipada.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, C.C. 1.075.262.068 y T.P. 299.261 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Aristizábal Urrea (pág. 21-30, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES CARDENAS ROJAS Y OTROS.  
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00067 00  
No. AUTO : A.S. - 281

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, el Despacho dispone fijar el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS ML VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para la realización de audiencia inicial (Art. 180, CPACA), la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes. Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180-4 del CPACA.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al doctor HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con la CC. 12.132.909 y T.P. No. 138.853 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en los términos de poder allegado y obrante a Pág. 19-22, Doc. 16 del expediente electrónico.

se reconoce personería adjetiva a la doctora MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, identificada con la CC. 1.075.217.660 y T.P. No. 227.005 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos de poder allegado y obrante a Pág. 15-16, Doc. 17 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA GRILLO VARGAS.  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FONPRESMAG.  
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00269 00  
NO. AUTO : A.I. – 508

### 1.-Asunto.

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

### 2.- Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el presente caso, la entidad demandada al contestar la demanda propuso excepciones que si bien tituló como “de mérito”, revisadas las mismas se observa que la primera, denominada “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA” (Pág. 14 Doc. 22, Exp. Electrónico), corresponde en realidad a una excepción previa, concretamente a la establecida en el Art. 100 – 9 del C. General del Proceso, relativa a “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, razón por la cual corresponde al Despacho resolverla anticipadamente como lo establece el parágrafo 2 del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 8 de la Ley 2080 de 2021, a lo que se procede, en los siguientes términos:

Dicha exceptiva se sustenta en que de conformidad con el artículo 61 del CGP debe vincularse como parte pasiva al ente territorial -Departamento del Huila, por ser la entidad que tenía a cargo la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías con fundamento en el trámite establecido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, quien además tenía a su cargo pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria deprecada, a cuyos problemas operativos se debió la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la citada prestación y ello generó que el pago tampoco se produjera a tiempo, por lo que es a dicha entidad territorial a quien corresponde asumir el valor de la mora, conforme a lo establecido en el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, según la cual,

*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por

disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías del docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas el 07 de mayo de 2019, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Por lo tanto, las cesantías solicitadas por la actora el 07 de mayo de 2019, en cuanto a los términos de reconocimiento y pago debían regirse por las normas vigentes al momento de la radicación de la solicitud, esto es, el decreto 1272 de 2018, vigente a partir del 13 de julio de 2018, en cuyos Art.- 2.4.4.2.3.2.22, Art. 2.4.4.2.3.2.27 y Art. 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente, se regularon y delimitaron los términos con que cuentan las Secretarías de Educación territoriales y la Fiduprevisora el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, poniéndolos en consonancia con los términos establecidos en las leyes Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 de manera general para los servidores públicos; decreto en cuyo Artículo 2.4.4.2.3.2.28., con relación a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes, estableció que *“El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.”*, de donde surge que a partir de esta norma, independientemente de quién dé lugar a la mora, la sanción corresponde con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, sin perjuicio de las acciones legales y judiciales que se deban adelantar contra la entidad morosa para recuperar lo pagado por su incumplimiento.

Cabe precisar que, en el caso de autos, la solicitud de cesantías fue radicada el 07 de mayo de 2019 ante la Secretaría de Educación, y subida por esta dependencia a la plataforma de la Fiduprevisora el 14 de mayo de 2019, es decir, en el quinto día hábil como lo ordena el Art. ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. del decreto 1272 de 2018, por lo que no hubo mora en este procedimiento, sin que por la demandada se acredite mora en algún otro trámite a cargo de la referida dependencia, ni ha solicitado pruebas para su demostración, por lo que mal podría predicarse la mora a su cargo. Pero aún de existir, hipotéticamente hablando, responsabilidad de la Secretaría, en vigencia de esta normatividad, el pago de la sanción moratoria de todas maneras corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin

perjuicios de las acciones legales o judiciales que se deben adelantar contra la responsable.

### **3.- Procedencia de de prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada.**

El Art. 182A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, de las cuales, estima el Despacho se configuran los literales b), c) y d), con fundamento en lo siguiente:

La parte actora aportó prueba documental frente a la cual la parte demandada no manifestó oposición alguna y si bien dicho extremo procesal solicita el decreto de pruebas documentales, adicionales a las aportadas, las mismas resultan impertinentes o innecesarias, por las siguientes razones:

- Con relación a la prueba solicitada en el numeral 2.1. del acápite de OFICIOS del escrito de demanda subsanada-integrada, relativa a que se oficie al señor Secretario(a) de Educación de(l) Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que envíe copia auténtica de la solicitud del 22 de octubre del 2019 (que conforme a los hechos de la demanda corresponde a la solicitud de pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías), ello resulta innecesario dado que con la demanda se allegó copia de la referida petición con su guía de envío a la demandada (pág. 5-8, doc. 04Anexos, exp. electrónico); solicitud frente a la cual el mismo apoderado demandante refiere que recibió comunicación de la Administración, concretamente, el oficio del 14 de noviembre de 2019 (pág. 20-21, doc. 04Anexos, exp. electrónico), dando una respuesta que si bien no es de fondo sí prueba de que la petición de sanción moratoria fue recibida por la Administración, lo que corrobora lo innecesario de la prueba solicitada.
- Con relación al envío de copia auténtica del expediente administrativo conformado a partir de la petición del 22 de octubre de 2019, el Despacho considera innecesario, porque la misma parte demandante está afirmando que no se le dio respuesta alguna de fondo a su petición, y la parte demandada a quien correspondía desvirtuar tal afirmación y allegar el expediente administrativo, no lo hizo, ni solicitó pruebas para desvirtuar la afirmación del demandado en tal sentido. Adicionalmente, porque con la demanda se allegaron las pruebas necesarias que permiten adoptar una decisión de fondo.
- Con relación a la prueba solicitada en el numeral 2.2., relativa a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe original del certificado o constancia de pago de las Cesantías – Resolución No. 4427 – 11/JUN/2019, del demandante; la misma resulta innecesaria por cuanto con el escrito de demanda se aporta comprobante de pago emitido por el banco BBVA (Pág. 19 del doc. 02 del Exp. Electrónico), lo que resulta suficiente para precisar tal aspecto.
- Finalmente, con relación a la prueba solicitada en el numeral 2.3., relativa a que se oficie a la FIDUPREVISORA S.A., para que certifique si los pagos de nómina de cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicados en la Página [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co) en el link “Cesantías”, listado de pagos de nómina de cesantías año 2017 y 2018, mes de diciembre y febrero respectivamente, fecha de pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA, corresponden en parte o en su totalidad a cumplimientos de fallos que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas, corresponden al pago de la misma

indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados y que en el evento en que los pagos hayan sido producto de una petición (Actuación Administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, se certifique 1) los antecedentes de dicha actuación, 2) los datos del(los) apoderado(s) reclamante(s); y, 3) el nombre y número de identificación de(los) docentes por cada apoderado, el Despacho considera que dicha prueba resulta impertinente, pues no contribuye a resolver el litigio del presente proceso, dado que, según el mismo apoderado actor hace referencia a pagos realizados a otros docentes, lo que en nada incide dentro del presente proceso.

Por otra parte, la entidad demandada, no aportó ni solicitó pruebas.

Así las cosas, al no existir pruebas por recaudar, se prescindirá de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, previo traslado para alegatos de conclusión, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandada en su escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada “Litisconsorcio necesario por pasiva”.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda (Doc. 04, Exp. Electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud probatoria realizada por la parte demandante en el escrito de demanda subsanada-integrada, por las razones antes expuestas.

**CUARTO:** En cumplimiento de la exigencia del Art. 182A del CPACA, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente proceso es:

- a. Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y cancelado por la demandada sus cesantías, dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.
- b. En caso cierto cuál es realmente el período de mora.
- c. Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por la actora.
- d. En caso cierto dicho acto administrativo ficto debe anularse y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por la actora.
- e. Quién está llamado a responder por la eventual sanción moratoria que resulte a favor de la actora (legitimación en la causa por pasiva –material o sustancial).
- f. De asistirle el derecho, establecer si el mismo le prescribió por no haberlo reclamado oportunamente, como lo alega la parte demandada.

**QUINTO:** Prescindir de la audiencia inicial y en su lugar, correr traslado para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, a fin de proferir sentencia anticipada.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, C.C. 1.075.262.068 y T.P. 299.261 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al

Auto resuelve excepción previa y corre traslado alegatos.  
Rad. 410013333008-2020-00269-00

primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Aristizábal Urrea (pág. 22-31, del documento 22 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FREDDY HELADIO MESA MOLANO.  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FONPRESMAG.  
RADICACIÓN : 410013333008-2021 00058 00  
NO. AUTO : A.I. – 512

### 1.-Asunto.

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

### 2.- Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el presente caso, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa la de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” (Pág. 12 Doc. 13, Exp. Electrónico), sustentada en que de conformidad con el artículo 61 del CGP debe vincularse como parte pasiva al ente territorial - Departamento del Huila-, por ser la entidad que tenía a cargo la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías con fundamento en el trámite establecido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, quien además tenía a su cargo pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria deprecada, a cuyos problemas operativos se debió la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la citada prestación y ello generó que el pago tampoco se produjera a tiempo, por lo que es a dicha entidad territorial a quien corresponde asumir el valor de la mora, conforme a lo establecido en el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, según la cual,

*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo

cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías del docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas y reconocidas y canceladas en el año 2016, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

### **3.- Procedencia de de prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada.**

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, de las cuales, estima el Despacho se configuran los literales b), c, y d), toda vez que la parte actora solamente solicita tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 18-32 Doc. 02, Exp. Electrónico), documentos frente a los cuales la parte demandada no manifestó desconocimiento o tacha alguna, y por parte de la demandada no se solicita en el acápite de pruebas el decreto de prueba alguna y por el contrario solicita se corra traslado para alegatos con miras a que se dicte sentencia anticipada.

En consecuencia, al no existir pruebas a recaudar, se prescindirá de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, previo traslado para alegatos de conclusión, como lo solicita la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 21-44Doc. 02, Exp. Electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

**TERCERO:** En cumplimiento de la exigencia del Art. 182A del CPACA, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente proceso es:

- a. Establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y cancelado por la

demandada, sus cesantías, dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

- b. En caso cierto cuál es realmente el período de mora.
- c. Si es procedente o no indexar o actualizar la sanción moratoria que resultare a favor del demandante.
- d. Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por el actor.
- e. En caso cierto dicho acto administrativo ficto debe anularse y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por el actor.
- f. Quién está llamado a responder por la eventual sanción moratoria que resulte a favor de la actora (legitimación en la causa por pasiva –material o sustancial).
- g. De asistirle el derecho, determinar si el mismo le prescribió o no, por no haberlo reclamado en tiempo, como lo alega la demandada.

**QUINTO:** Prescindir de la audiencia inicial y en su lugar, correr traslado para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, a fin de proferir sentencia anticipada.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, C.C. 1.075.262.068 y T.P. 299.261 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Aristizábal Urrea (pág. 21-31, del documento 13 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : ANARGENY TOLEDO BECERRA Y OTROS.  
DEMANDADO : AGENCIA NAL INFRAESTRUCTURA Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00123 00  
No. AUTO : A.S. - 284

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, el Despacho dispone fijar el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS ML VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para la realización de audiencia inicial (Art. 180, CPACA), la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes. Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180-4 del CPACA.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva a la doctora CATALINA MOLINA LOZANO, identificada con la CC. 1.032.452.186, T.P. No. 262.569 del C.S. de la J., y correo de notificación [catalina.molina@santosrodriguez.co](mailto:catalina.molina@santosrodriguez.co) para actuar como apoderada del consorcio Aliadas para el Progreso S.A.S., en los términos de poder allegado y obrante a Pág. 10, Doc. 12 del expediente electrónico.

Se reconoce personería adjetiva al doctor CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado con la CC. 1.018.410.077, T.P. No. 197.144 del C.S. de la J., y con correo electrónico de notificación [camedina@ani.gov.co](mailto:camedina@ani.gov.co) para actuar como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en los términos de poder allegado y obrante a Pág. 33-37, Doc. 13 del expediente electrónico.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora MONICA LILIANA OSORIO GUALTERON, identificada con la CC. 52.811.666, T.P. No. 172.189 del C.S. de la J., y con correo electrónico de notificación [mosorio@confianza.com.co](mailto:mosorio@confianza.com.co) para actuar como apoderada de la llamada en garantía Aseguradora Confianza, en su calidad de representante legal para fines judiciales como lo acredita con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera obrante a Pág. 22-24, C02LlamamientoGarantiaConfianzaSa, Doc. 07 del expediente electrónico.

Se reconoce personería adjetiva al doctor YEZID GARCIA ARENAS, identificado con la CC. 93.394.569, T.P. No. 132.890 del C.S. de la J., y con correo electrónico de notificación [yezidgarciaarenas258@hotmail.com](mailto:yezidgarciaarenas258@hotmail.com) para actuar como apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A., en los términos de poder allegado y obrante a Pág. 38-42, C04LlamamientoGarantiaPrevisoraSa, Doc. 06 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA- HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JORGE ANDRÉS TELLO AGUILAR.  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.  
RADICACIÓN : 410013331004-2020-00117-00  
NO. AUTO : A.S. – 286

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

### **RESUELVE:**

- 1.** Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes el oficio No 20520-01-01-12-000108 del 17 de febrero de 2022 suscrito por el Asistente Fiscalía 12 UCP, con los anexos en él enunciados (Doc. 29 Exp. Electrónico), con el cual se atiende el requerimiento probatorio realizado por el despacho mediante oficio No J8AN-126 del 10 de febrero de 2022 (Doc. 26 Exp. Electrónico).
- 2.** Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso solo estaba pendiente dicho recaudo probatorio, el Despacho, por economía procesal, se abstiene de citar a audiencia de pruebas para su incorporación, pues ello se está haciendo con el presente auto.
- 3.** En consecuencia, no habiendo más pruebas por recaudar y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos del Art. 181-inciso final del CPACA. Termino común para el ministerio público.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MAURICIO POLANÍA ARDILA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
RADICACIÓN : 410013333-008 – 2019 – 00026 – 00  
AUTO No. : A.S. - 287

Con el fin de dar impulso al presente proceso se dispone:

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, la respuesta dada al requerimiento probatorio decretado mediante auto del 29 de noviembre de 2021 (doc. 28AutoRequierePrueba, exp. electrónico ONE DRIVE), por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Neiva, allegado el 10 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico (doc. 32RespuestaCentroServiciosJudicialesNeiva, exp. electrónico ONE DRIVE), mediante la cual se remite copia de las actas y audios que se practicaron dentro del proceso penal con radicado No. 41001-6000-586-2014-01135.
2. Teniendo en cuenta que dicha prueba era la única pendiente de recaudo y que ya obra en el proceso, el Despacho, por economía procesal, se abstiene de citar a audiencia de pruebas para su incorporación, pues ello se está haciendo con el presente auto.
3. En consecuencia, no habiendo más pruebas por recaudar y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone **correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos del Art.181-inciso final del CPACA. Lo anterior aunado a la dificultad que en la mayoría de los casos se presenta para escuchar las alegaciones en audiencia virtual.

Dicho término es común para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene, emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO.  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008-2018-000161-00  
NO. AUTO : A.I. – 513

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la liquidación del crédito que de manera conjunta han presentado el apoderado de la parte ejecutante y la ejecutada - DEPARTAMENTO DEL HUILA (Doc. 75 del expediente electrónico) y a su vez sobre las solicitudes de pago de la obligación con los dineros embargados y terminación del proceso deprecada por la parte ejecutante (Doc. 88 y 90, Exp. electrónico), así:

#### **1.1. De la liquidación del crédito.**

La parte ejecutante y la ejecutada DEPARTAMENTO DEL HUILA, de manera conjunta, presentaron liquidación del crédito estableciendo el capital adeudado en \$ 66.816.215,14 y como intereses sobre dicho capital, la suma de \$58.202.491.40, con corte al 30 de abril de 2022; liquidación que no fue objetada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO durante el traslado de la misma (Documento 91, Exp. electrónico).

No obstante el silencio de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Despacho modificará la liquidación presentada, pues si bien se aplicó el abono por \$91.360.284 efectuado el 31 de octubre de 2018, la liquidación del crédito con posterioridad a dicho abono, esto es, la realizada a partir del 01 de noviembre de 2018 excede el período real de causación de intereses, habida consideración que en virtud del embargo de cuentas bancarias decretado por el Juzgado dentro del presente proceso, el banco BBVA comunicó desde el 03 de marzo de 2020 la retención de dineros y el congelamiento de los mismos por valor de \$246.730.849 (doc. 20, exp. electrónico), por lo tanto, hasta esta fecha deben liquidarse intereses y de resultar superior el crédito al valor de lo embargado y/o retenido, entonces sí continuarse liquidando intereses luego de que dicha suma haya sido tenida en cuenta como abono.

Lo anterior, independientemente de que dicha suma se haya o no cancelado al ejecutante, pues lo cierto es que dicho embargo se hizo efectivo desde entonces y solo se estaba a la espera de que quedara en firme la sentencia para proceder a la constitución del correspondiente título, en los términos del inciso final del párrafo del Art. 594 del CGP y su pago al beneficiario.

En efecto, la suma retenida producto del embargo fue congelada incluso desde antes de proferirse sentencia de mérito, pues ésta solo fue proferida el 06 de diciembre de 2021, en donde se desestimaron las excepciones propuestas por la parte ejecutada; sin embargo, tanto la parte ejecutante como la ejecutada DEPARTAMENTO DEL HUILA interpusieron en su contra recurso de apelación, por lo que el proceso debió ser remitido al Tribunal Administrativo del Huila, en donde por auto del 01 de junio de 2022, se aceptó el desistimiento de dicho recurso y la devolución del proceso al juzgado de origen, en donde efectivamente se recibió el expediente el 22 de junio de 2022, procediéndose mediante auto del 30 de junio de

AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y TERMINA PROCESO

2022 a obedecer lo resuelto por el superior, a declarar la firmeza de la sentencia y a disponer que por cualquiera de las partes se presentara la liquidación del crédito (doc. 80, exp. electrónico), lo que era necesario a efectos de determinar el valor real de lo adeudado y poderse disponer acerca del pago del crédito con la suma embargada; orden en virtud de la cual de común acuerdo la parte ejecutante y el DEPARTAMENTO DEL HUILA presentaron la liquidación del crédito objeto de estudio (doc. 75, exp. electrónico), pero sin traslado automático al otro extremo procesal pasivo, esto es, a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, lo que hizo necesario que el Despacho ordenara correr dicho traslado, surtido el cual, permite adoptar la presente decisión; todo lo cual, ha impedido hasta ahora conocer el valor del crédito hasta la fecha de materialización del embargo y por ende disponer sobre el pago de la suma adeudada.

Así las cosas, como quiera que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y el DEPARTAMENTO DEL HUILA con corte a 31 de octubre de 2018 no presenta problema alguno, pues lo cuestionado es la liquidación a partir del 01 de noviembre de 2018 en adelante, el Despacho efectúa la liquidación de intereses de este último período, teniendo como capital la suma de \$66.816.215,14 (saldo de capital adeudado a 31-10-2018, según la liquidación presentada por las partes, objeto de aprobación), y liquidando intereses moratorios hasta el 03 de marzo de 2020, fecha en la cual la entidad bancaria informa que le ha inmovilizado la cantidad de \$246.730.849 con ocasión de la medida cautelar pedida por la parte demandante, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, lo cual arroja los siguientes resultados:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				
				\$ 66.816.215,14
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 1.443.230,25
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 1.484.433,58
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 1.470.624,90
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 1.359.487,26
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 1.484.433,58
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 1.429.867,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 1.484.433,58
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 1.429.867,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 1.477.529,24
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 1.477.529,24
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 1.429.867,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 1.463.720,55
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 1.409.822,14
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 1.449.911,87
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 1.443.007,53
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 1.369.286,97
1/03/2020	03/03/2020	3	2,11	\$ 140.982,21
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 23.248.033,90

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$ 66.816.215,14
Total Intereses Mora a 03-03-20	\$ 23.248.033,90
Abonos (-)	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 90.064.249,04
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 90.064.249,04

En consecuencia, el crédito con corte a 03 de marzo de 2020, asciende a NOVENTA MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$90.064.249,04).

Adicional a lo anterior, la parte ejecutada adeuda a la ejecutante la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4.968.617,00), por concepto de costas, debidamente aprobadas mediante auto del 01 de agosto de 2022 (doc. 85, exp. electrónico).

## 1.2. De la terminación del proceso.

Como quiera en atención a la medida de embargo de cuentas decretada por este Despacho, el banco BBVA informó sobre el registro de la medida y consiguiente congelamiento de recursos por valor de \$246.730.849, de la cuenta corriente No. 0311-002224, suma que cubre en su totalidad el valor de lo adeudado a la parte ejecutante, tanto por el crédito como por las costas, se dispondrá que por parte de dicho Banco se proceda a la constitución de un título a favor de este proceso, por la suma de \$95.032.866,04 (crédito más costas), efectuado lo cual se procederá al pago de esta suma a favor de la parte ejecutante y al descongelamiento del dinero restante a favor de la entidad embargada, previo levantamiento de la medida cautelar vigente.

Así mismo, como quiera que con dicho pago se satisface totalmente la obligación ejecutada, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada – DEPARTAMENTO DEL HUILA, en el sentido de precisar que el crédito, con corte a 03 de marzo de 2020, asciende a NOVENTA MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$90.064.249,04) M/cte.

**SEGUNDO:** Declarar que adicional a lo anterior, la parte ejecutada adeuda a la ejecutante la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.968.617,00) M/CTE., por concepto de costas, debidamente aprobadas mediante auto del 01 de agosto de 2022 (doc. 85, exp. electrónico).

**TERCERO:** Como quiera que la suma adeuda es inferior a la suma embargada, con lo cual entonces se cubre la totalidad del crédito y las costas, se dispone la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

**CUARTO:** En firme esta providencia, oficiase al Banco BBVA, solicitándole que del valor congelado en virtud del embargo de cuentas decretado dentro del presente proceso (\$246.730.849) y cuya materialización se comunicó por esa entidad mediante oficio del 03 de marzo de 2020, se proceda a la constitución de un título o depósito judicial a favor de este proceso, por la suma de \$95.032.866,04 (crédito más costas), dado que ya existe sentencia en firme.

**QUINTO:** Constituido dicho título, y en firme la presente providencia, páguese el mismo a favor de la parte ejecutante.

**SEXTO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada. En consecuencia, en firme esta providencia, comuníquese la presente decisión al banco BBVA, solicitándole que una vez constituido el título antes referido, el valor restante del monto embargado se descongele y sea devuelto a la parte ejecutada.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo antes ordenado, archívese el expediente, previo los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

AMVB.